

## EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO CONTRA ACTOS EN MATERIA ELECTORAL

Jaime Arturo VERDÍN PÉREZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Democracia y derechos humanos*. III. *Derechos políticos y juicio de amparo*. IV. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos generó una nueva dinámica de análisis respecto al objeto de estudio denominado “derechos políticos y electorales”, con una propuesta interpretativa sobre normas de derechos humanos diversa, la cual permite hoy la creación de un sistema que integra derechos de fuente interna y de índole internacional. Esto significa una posibilidad interpretativa amplia, sobre la cual se sientan bases importantes para la protección y tutela de los derechos políticos en un sistema de derechos humanos.

La búsqueda de los mecanismos que otorguen eficacia, protección y garantía a los derechos político-electorales ha sido escasa; algunos incluso han llegado a considerar que estos últimos no corresponden al género denominado “derechos humanos” y que siguen una suerte especial; por ello, la tradición jurídica y la posición del Poder Judicial han establecido un papel menor en su protección y tutela efectiva, determinando la improcedencia del amparo cuando se combatan actos o resoluciones de los órganos electorales.

De esta manera, la historia constitucional de nuestro juicio de amparo frente a los actos de autoridad en materia electoral y su vinculación con los derechos humanos ha permeado en conceptos fundamentales para el desarrollo de las sociedades, como es el concepto de la “democracia”, la “libertad”, los “límites al ejercicio del poder” y, desde luego, de su enten-

---

\* Doctor en derecho por la UNAM; profesor por asignatura y tutor en la Maestría en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

dimiento como derechos de los ciudadanos o derechos fundamentales, no así como derechos humanos, pero que fungen como verdaderos límites al poder desmedido.

Consecuencia de lo anterior, la producción de buenos gobiernos está marcada por el diseño y la construcción de las estructuras normativas e institucionales capaces de generar gobernabilidad en el marco de la democracia representativa; por ende, los procesos de reformas legales y constitucionales significan un asunto esencial para la democracia, en la medida en la que contribuyen a dar viabilidad a la interacción política.<sup>1</sup>

Así, la propuesta que se sustenta en el presente trabajo se encamina sobre todo al análisis de la protección y la eficacia de los derechos políticos en un sistema de derechos humanos, fortalecido a partir de 2011 con la incorporación de los tratados internacionales como fuente directa de interpretación de los derechos en nuestro Estado.

A partir de 1978 diversos países de América Latina experimentaron la necesidad de impulsar reformas sustantivas cuya visión era el equilibrio y reajuste de las tareas destinadas a los partidos políticos y su papel en las democracias, sobre todo en aquellas con claras bases constitucionales, ligadas a las exigencias directas generadas por los derechos humanos y su fortalecimiento a través de la creación y consolidación de las garantías constitucionales, cuyo fin principal es la búsqueda de mayor y mejor representación y gobernabilidad, la cual implica que los gobiernos sean cercanos a las personas, funcionales, y que cumplan con las atribuciones encomendadas desde la carta fundamental.

Así, durante muchos años, nuestro juicio de amparo, como principal proceso constitucional para la defensa de los derechos fundamentales, ha seguido una suerte de limitación a la protección constitucional de los llamados “derechos humanos de carácter político y electoral”. Su interpretación por los órganos jurisdiccionales ha sido constante en reafirmar la improcedencia de éste contra resoluciones o actos de autoridad en materia electoral, señalando para tal efecto la existencia de un sistema integral de justicia electoral, a través del cual es posible impugnar actos y resoluciones en la materia, por ejemplo por vía de la acción abstracta de inconstitucionalidad o, en su caso, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta improcedencia no proviene únicamente porque la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o

---

<sup>1</sup> Zovatto, Daniel y Orozco Henríquez, José de Jesús (coords.), *Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007*, México, UNAM, 2008, pp. 3 y ss.

bien porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución. Esto significa la posibilidad de control constitucional por vía no necesariamente de amparo, sino de otros mecanismos procesales constitucionales.<sup>2</sup>

Se considera, por lo tanto, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales, se instituyó un sistema de medios de impugnación para otorgar definitividad a las etapas de los diversos procesos electorales y, al mismo tiempo, garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, así como de libre asociación, entre otros.

Sin embargo, esta premisa parece acotada desde el punto de vista amplio de los derechos fundamentales e imposibilita la rendición de cuentas, la transparencia y, en especial, los límites al ejercicio del poder público, los cuales tendrían que ser sometidos a revisión por las vías procesales idóneas, entre ellas el juicio de amparo como mecanismo por excelencia en la defensa y garantía de los derechos humanos. Un derecho político-electoral se rige por los mismos principios y reglas de los derechos humanos y se vincula directamente con la posibilidad de participar en los asuntos políticos del país.

## II. DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

La democracia tiene como objetivo lograr el control y la limitación del poder, incluso cuando éste tenga un origen legítimo, para disminuir al máximo razonable el efecto negativo, siempre posible, del ejercicio del poder, cuando actúa afectando la libertad sobre la voluntad del pueblo expresada electoralmente, y sobre la persona humana, su dignidad y sus derechos.<sup>3</sup>

La democracia, incluso, se define como un sistema de vida que se basa en un mecanismo racional de convivencia, legítimado por el consentimiento ciudadano expresado a través de su participación, que significa identificación de propósitos entre gobernantes y gobernados. La práctica y la autenticidad del sufragio constituyen, entonces, las vías idóneas para la legitimación del poder político, resultado del libre consentimiento y de la práctica popular. Así, la promoción del derecho y los procesos electorales auténticamente libres y democráticos deben entenderse como la defensa de un derecho hu-

---

<sup>2</sup> Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, abril de 2011, 2a./J.61/2011, p. 323.

<sup>3</sup> Gros Espiell, Héctor, "El control del poder y la democracia", en Häberle, Peter y García Belaunde, Domingo, *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 214.

mano fundamental que está íntimamente relacionado con otros derechos básicos, especialmente los de libre expresión y libre asociación.<sup>4</sup>

Los derechos humanos surgen, pero sobre todo se desarrollan, interpretan y aplican en un contexto de valores, cuya base representa la libertad y el respeto por la dignidad humana, así se incorporan prácticas fundamentales existentes en un marco de tolerancia y limitación normativa del poder, entre ellas —por ejemplo— el principio de celebrar elecciones periódicas y genuinas mediante el sufragio, la representatividad, la posibilidad real de formar parte de manera activa en dichas elecciones y de la toma de decisiones en un colectivo. Significa, entonces, que la democracia proporciona el medio natural para la protección y la realización efectiva de los derechos humanos; es el medio idóneo en el que se desarrollan y alcanzan su efectividad.

Por ello, el objetivo que debieran perseguir las sociedades contemporáneas en un sistema de derechos humanos deberá vincularse con la posibilidad real de la libre participación en la toma de decisiones colectivas, de las decisiones que se toman en la sociedad, así como de que éstas puedan ser respetadas. De este modo, el panorama inmejorable para el nuevo impulso a tales derechos es el desarrollo progresivo de los derechos humanos, en un contexto interno e internacional.

Sin embargo, en este contexto cabe plantearse la pregunta: ¿los derechos políticos y electorales son derechos humanos y ameritan una protección constitucional determinada? De la misma forma, ¿cuál representa la protección judicial más viable? Fix-Zamudio indica que los derechos político-electorales son derechos humanos reconocidos por la ley fundamental; en tal sentido, la Constitución mexicana los consagra y los ha incrementado de manera paulatina. En consecuencia, considera que se ha dejado atrás la tesis doctrinal que los confundía con garantías individuales, puesto que éstas son los medios de protección constitucional de los derechos públicos subjetivos.<sup>5</sup>

En otras palabras, resulta una tarea impostergable la creación de instrumentos idóneos y efectivos para defender los derechos, sea cual fuere su naturaleza; ello alcanza a los denominados “políticos” (sea a través de refor-

---

<sup>4</sup> García Laguardia, Jorge Mario, “Presentación”, en Sadek, María Teresa y Borges, José Antonio, *Cuadernos de CAPEL*, núm. 4: *Educación y ciudadanía; la exclusión política de los analfabetos en el Brasil*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-CAPEL, 1985, p. 8.

<sup>5</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 301, citado por Flores González, Fabiola, *Los derechos político-electorales en el Estado de México, avances y retos*, México, Instituto Electoral del Estado de México, 2001, p. 30.

ma legislativa o interpretación judicial), en razón de que representan una obligación internacional del Estado mexicano en su conjunto, incluyendo por supuesto al Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior puede implicar, incluso, adecuaciones normativas e interpretativas que pueden ser llevadas a buenas prácticas o aplicaciones metodológicas que coadyuven en el acceso a la justicia para los gobernados y en su posibilidad real material de aplicación. Estos instrumentos deberán gozar de las características de la eficacia de un recurso, el cual implica que éste debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual se concibió. Asimismo, el recurso debe ser accesible; no debe requerir mayores complejidades que hagan imposible su realización; también, el recurso ha de ser sencillo, práctico, con lenguaje accesible y que garantice una protección amplia, entre otros. Esto, en suma, representa la verdadera democracia, como requisito indispensable para el desarrollo de los derechos humanos, sin la cual su reconocimiento y desarrollo se vería imposible.

### III. DERECHOS POLÍTICOS Y JUICIO DE AMPARO

El análisis de los derechos políticos y su relación con la garantía de amparo ha representado un camino difícil en nuestra historia constitucional; el logro de diversas libertades civiles y políticas ha implicado constantes transformaciones en las sociedades contemporáneas y, desde luego, en los regímenes jurídicos como el nuestro, en donde existen avances considerables en la materia: la participación ciudadana, a través del sufragio universal; la conformación de partidos políticos; la libre asociación; la participación ordenada en calidad de elector, o bien de candidato, y la pluralidad de partidos políticos que hacen posible, en muchos casos, una contienda real.

Sin embargo, las dudas generalizadas, la desconfianza y la escasa transparencia en la rendición de cuentas en materia electoral, en algunos supuestos, han hecho difícil que el derecho, como disciplina científica, se pronuncie con respuestas claras y objetivas al respecto; asimismo, los ciudadanos han hecho que el tema se construya sobre senderos difíciles.

Nuestro país ha experimentado cambios notables en las últimas décadas en el tema electoral; la existencia de un partido cuasi hegemónico y el tránsito hacia un sistema plural y competitivo, con una serie de reformas que han incorporado nuevos retos a la agenda política en México, ha traído como consecuencia que el tema resulte de interés y sea visible para el derecho.

De este modo, el tópico comenzó a generar una expectativa diversa que motivó importantes reformas electorales en la materia que alcanzaron incluso al Poder Judicial, considerado un actor preponderante en las exigencias justas de los ciudadanos sobre sus derechos fundamentales, pero como un órgano capaz de hacer visible la sujeción de las autoridades al imperio de la Constitución.

Así, señala González Oropeza que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el amparo en revisión del 11 de abril de 1974 marca la frontera entre un antes y un después de la evolución del juicio de amparo por su trascendencia política y constitucional, en virtud de los principios que sustentaba y, de igual manera, por aquellos que en apariencia negaba o desconocía.

La polémica señalada, a juicio del autor, se concentró fundamentalmente en la denominada competencia de origen: la facultad de los jueces federales para examinar mediante el juicio de amparo la legitimidad de la investidura de las autoridades que emitían los actos reclamados. Cuatro años después, Ignacio L. Vallarta, desde la presidencia de la Suprema Corte, se encargaría de aniquilar de manera definitiva la tesis de la “incompetencia de origen”. A partir de entonces se elevó a categoría de dogma casi religioso el principio de que el amparo tiene por objeto único el examen de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, no el de la legitimidad de la investidura de éstas.<sup>6</sup>

El debate jurídico que a nivel nacional se registró, en relación con las facultades de la Corte para decidir en asuntos internos de los estados, dio lugar a lo que se conoce como “la incompetencia de origen”, que consistió en sostener la tesis de que la justicia federal tenía facultad para examinar en cualquier tiempo el origen del nombramiento, la designación o la elección de cualesquiera autoridad, porque cuando su origen era ilegítimo, por cualquier vicio legal, éste era “incompetente” para las funciones del cargo, e inconstitucionales todos sus actos.<sup>7</sup>

La tesis de la incompetencia de origen, a cuya exposición y defensa contribuyó de manera destacada José María Iglesias en su calidad de presidente de la Suprema Corte (1873-1876), se remonta a la interpretación que,

---

<sup>6</sup> González Oropeza, Manuel y Acevedo Velázquez, Eleael (coords.), *El Amparo Morelos*, México, XLVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2002, p. 33.

<sup>7</sup> Gutiérrez, Blanca, “El proceso electoral de 1871 en Querétaro y la tesis de incompetencia de origen”, *Historia Judicial Mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Casas de la Cultura Jurídica, 2006, t. I, pp. 446 y 447.

en diversos asuntos, hizo la Corte del concepto de “autoridad competente” establecido en el artículo 16 de la Constitución de 1857.<sup>8</sup>

De conformidad tanto con dicho planteamiento como con tal interpretación, la competencia de una autoridad incluía no sólo sus facultades establecidas en la ley, sino también la legitimidad (legalidad) del nombramiento, designación o elección de los funcionarios públicos, de modo que los actos de una autoridad podían ser anulados si ésta no había sido establecida de manera regular, lo que en aquella época ocurría con harta frecuencia.

En este sentido, la práctica que generaba el concepto de incompetencia de origen era la utilización del juicio de amparo como instrumento político, haciendo necesario distinguir entre la “incompetencia de origen” y la “incompetencia derivada del artículo 16 constitucional”, excluyendo así el examen de legitimidad de un funcionario por dicha incompetencia de origen a través del juicio de amparo.

Un ejemplo de ello fue el caso del famoso “Amparo Morelos”. En 1874, varios hacendados de dicho estado pidieron amparo contra la Ley de Hacienda del 12 de octubre de 1873, argumentando que, conforme al artículo 16 constitucional, el gobernador y la legislatura eran autoridades ilegítimas. La Suprema Corte —dividida— concedió el amparo respecto del primero y lo negó en relación con la segunda.

El Amparo Morelos, señala González Oropeza,<sup>9</sup> no sólo inició la revolución del amparo, sino que además presagió otra más profunda en el campo político: “la transición de la República restaurada al porfiriato”. El criterio sostiene que la Suprema Corte debe mantenerse alejada de los asuntos políticos, entre los que se encuentran los relativos a la legitimidad de las autoridades.

---

<sup>8</sup> La noción de incompetencia de origen nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaba la ilegitimidad de autoridades locales (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. La noción de incompetencia de origen limitada, en principio, al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva —por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense— a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Véase <http://sjf.scjn.gob.mx/SjF/Sist/Documentos/Tesis/228/228527.pdf>.

<sup>9</sup> González Oropeza, Manuel y Acevedo Velázquez, Eleale (coords.), *op. cit.*

Probablemente esta consideración resulta la más importante para fundamentar la premisa del presente trabajo, que señala que las cuestiones políticas deben ser ajenas a las cuestiones judiciales; por lo que en muchos casos la teoría se ha pronunciado en señalar que los derechos políticos no pueden alcanzar efectividad por la vía de amparo en razón de que se vinculan con cuestiones de poder hasta hoy entendidas de manera diferente a los derechos humanos.

Posteriormente, esta evolución política fue determinante en la consolidación de los derechos políticos; la Suprema Corte de Justicia de la Nación jugó un papel protagónico dentro de dicho sistema, asumiendo funciones de legalidad, legitimación del poder e interpretación y definición de los derechos fundamentales. Por lo que la reforma trascendental de 1994 encaminada a la plena independencia del poder y a la consolidación de un tribunal constitucional permitió afianzar las bases de un sistema de medios de control constitucional en materia electoral, indispensable para la vigilancia y garantía de los derechos políticos.

Es innegable que la reforma de 1994 marcó el tránsito del sistema electoral federal hacia elecciones libres, justas y transparentes como principios rectores de la democracia. El siguiente gran paso sucedió con la reforma electoral de 1996. Gracias al marco normativo aprobado en ese año, se pudo conferir constitucionalmente la tarea de la vigilancia de la celebración de elecciones democráticas, las prácticas previas a las campañas electorales, así como el seguimiento a los recursos públicos realizado por los partidos políticos.

De esta importante evolución, destacan las reformas mencionadas con anticipación, las relativas al juicio de amparo y derechos humanos, así como el análisis realizado por el máximo tribunal del país respecto al expediente varios 912/2010, que incorpora argumentos fundamentales sobre el ejercicio del control constitucional y la adopción de criterios de interpretación provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicho expediente se incorpora el control difuso de constitucionalidad *ex officio* y una nueva doctrina en la interpretación constitucional y en el control judicial de actos y leyes en el país, que fortalecen la doctrina de los derechos humanos.<sup>10</sup>

Sumado a ello, y desde una perspectiva novedosa y garantista, la necesidad de una protección a los derechos político-electorales es indispensable

---

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2011, libro III, t. 1, tesis P. LXX/2011, p. 557. "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO".

a la luz de los planteamientos señalados anteriormente, estableciendo la obligación de las autoridades del Estado mexicano de aplicar las normas en materia de derechos humanos de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que se impone a partir de esta premisa una determinada manera de concebir y garantizar esos derechos, los cuales son susceptibles de armonizarse en los ordenamientos internacionales.

Así, esa necesidad se corresponde con las progresivas ideas planteadas desde el derecho internacional de los derechos humanos, vinculadas con la protección y la garantía de los derechos de las personas. Por ello, nuestro país ha experimentado una tendencia constitucional de apertura de instrumentos internacionales y cláusulas interpretativas que favorecen la optimización de los mismos, ya sea por virtud de ley, o bien a manera de recepción interpretativa.

En México, tal como ha señalado Santiago Nieto, los derechos políticos han alcanzado un grado óptimo de desarrollo en los últimos años. Con antelación al proceso de transición democrática, la protección de los derechos político-electorales era bastante reducida por las características del régimen (autoritario), la tradición jurídica (originada por los postulados de Ignacio L. Vallarta), la posición del Poder Judicial (recordar los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Quinta y la Octava épocas en torno al tema), el papel del constituyente permanente (las reformas que han establecido un papel menor al Poder Judicial en su protección, como los hoy extintos procesos de facultad indagatoria y el recurso de reclamación de la reforma de 1977), además de las reformas emanadas del Poder Legislativo (como la que estableció la improcedencia del amparo cuando se combatían actos o resoluciones de los órganos electorales).<sup>11</sup>

Estas reformas, por lo tanto, han impulsado e impuesto una determinada manera de concebir y garantizar los derechos humanos, incluidos los de naturaleza político-electoral, lo cual contribuye a un cambio estructural en el sistema democrático, político y jurídico de nuestro país, cuya trascendencia se vincula a la posibilidad real de defensa que tenga el gobernado frente a los actos de autoridad, incluidos los de naturaleza política y electoral, como una forma de defensa de las personas, y con ello obtener una reparación en caso de existir una posible violación a algún derecho.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

---

<sup>11</sup> Nieto Castillo, Santiago y Espíndola, Luis, *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, México, Porrúa, 2010, pp. 4-15.

...la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.<sup>12</sup>

Lo anterior robustece la idea de que los derechos políticos también están sujetos a la vigilancia de los órganos internacionales, en razón de las obligaciones estatales de adecuar el ordenamiento interno al derecho internacional de los derechos humanos y con ello cumplir con el deber encomendado por la carta magna de prevenir, sancionar, investigar y reparar todas las violaciones a derechos humanos.

Esta fuerza vinculante se deriva del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del *corpus iuris* interamericano; así lo señala la tesis de jurisprudencia siguiente:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011, párr. 239.

Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.<sup>13</sup>

Por lo cual, las consecuencias directas en materia electoral son que las exigencias de la democracia contemporánea, ligada ésta a novedosos problemas económicos, sociales y jurídicos, deben orientar la búsqueda de soluciones procesales idóneas que permitan la eficacia de los derechos políticos, los cuales también constituyen derechos humanos, por lo que el complejo aparato institucional deberá regular su funcionamiento, protección, garantía y validez. Del progreso en esta materia depende en gran medida el desarrollo de la sociedad, pues, tal como se ha afirmado, se vincula de forma directa con los límites que la propia norma jurídica, especialmente la norma de derechos humanos, puede imponer a la actuación del Estado.

#### IV. CONCLUSIONES

La generación de condiciones idóneas para el desarrollo de los buenos gobiernos, así como el respeto a las estructuras normativas nacionales e internacionales, significan un asunto relevante en el tema de la democracia.

Asimismo, contribuir a la viabilidad de las condiciones políticas y a la pluralidad de actores en la participación de la vida democrática y en la conducción de los asuntos públicos, son pilares fundamentales para el desarrollo y respeto por parte de los gobiernos de los derechos fundamentales.

Los controles de constitucionalidad, el respeto a las minorías y la creación de mecanismos novedosos, como la acción abstracta de inconstitucionalidad o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contribuyen adecuadamente a los fines y propósitos de los derechos humanos. La democracia debe entenderse en cuanto herramienta clave para el desarrollo de las personas y las sociedades, o sea, el medio necesario para el respeto entre los gobiernos y los gobernados.

Así, los mecanismos procesales idóneos significan la posibilidad real de que los derechos sean efectivos y de que éstos se conviertan en los límites de la actuación del Estado, por lo que la búsqueda de las garantías jurisdic-

---

<sup>13</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de 2014, libro 5, t. I, tesis P./J. 21/2014 (10a.), p. 2014.

cionales que coadyuven en la protección de los mismos representa una tarea fundamental de los Estados y que, a su vez, éstas se traduzcan en transparencia, legitimidad y responsabilidad.

Finalmente, el suscrito considera que el uso de mecanismos jurisdiccionales viables y efectivos se traduce en gobernabilidad, respeto a las instituciones y respeto a los derechos de las personas. Así, en tal virtud, existe una agenda importante de análisis de los derechos político-electorales con esta nueva perspectiva, la cual amerita ser explorada por vía doctrinal, jurisprudencial y normativa.